

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0222
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las*



Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., por interpuesta persona de su Representada Legal la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades,

funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 5 del Expediente, consta la Resolución No. ARCOTEL-2024-0136, de 1 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió:

“(...) Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de julio de 2021, por cuanto la administración ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de Resolver el Recurso de Apelación, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

2.2. A foja 6 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2519-M, de 2 de julio de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones la Resolución No. No. ARCOTEL-2024-0136, de 1 de julio de 2024, a fin de dar cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

2.3. A foja 7 del Expediente, con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0136, de 1 de julio de 2024, la Dirección de Impugnaciones mediante el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0363-M, de 8 de julio de 2024, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en calidad de préstamo, el Expediente Administrativo que fue enviado a custodia con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1037-M, de 10 de agosto de 2021, mismo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021, a fin de continuar la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021.

2.4. A foja 8 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2599-M, de 9 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en respuesta al requerimiento realizado con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0363-M, de 8 de julio de 2024, en el cual señala:

“(...) Al respecto, con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0582-M de 06 de agosto de 2021, la Dirección de Patrocinio y Coactivas solicitó el expediente en mención, mismo que fue entregado como consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3402-M de 12 de agosto de 2021; ante lo cual precisar que el expediente no se almacena en esta Unidad. (...)”

2.5. A foja 9 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0380-M, de 16 de julio de 2024, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, lo siguiente:

“(...) En consideración a lo mencionado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se solicita se indique el estado del trámite en vía judicial, así como se remita el expediente administrativo en referencia, a fin de dar continuidad con lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0136 de 01 de julio de 2024.”

2.6. A fojas 10 a 26 del Expediente, consta que la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., a través de su Gerente General y Representante Legal la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021.

2.7. A fojas 27 a 31 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0161, de 12 de marzo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0719-OF, de 17 de marzo de 2021, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 194, 195 y 220 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 15 días; evaca la prueba anunciada por la administrada; y, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021.

2.8. A fojas 32 a 37 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0348, de 6 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1080-OF, de 7 de mayo de 2021, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver en un mes.

2.9. A fojas 38 a 50, del Expediente, consta la impresión de la Constitución de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., información obtenida del portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores.

2.10. A fojas 51 a 55 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-441, de 4 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1272-OF, de 7 de junio de 2021, de conformidad al artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo se dispuso requerir información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, respecto a las obligaciones generadas en el año 2020, por lo que suspendió el plazo para resolver por dos meses. Por un error involuntario, la Directora de Impugnaciones, suscribió la providencia con fecha de 4 de mayo de 2021, cuando lo correcto es 4 de junio de 2021.

2.11. A foja 56 del Expediente, consta el Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0035-OF, de 7 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo siguiente:

“(...) informe si existe alguna resolución administrativa o disposición de la máxima autoridad de la institución respecto de las formas o facilidades de pago dispuestas por concepto de mora de las obligaciones generadas del año 2020, es decir, durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para quienes mantenían dichos pagos pendientes con la institución.”

2.12. A fojas 57 a 70 del Expediente, consta el memorando No. IESS-DPX-2021-1241-M, de 24 de junio de 2021, la Dirección Provincial de Cotopaxi del IESS, se pronuncia respecto del requerimiento realizado con Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0035-OF, de 7 de junio de 2021.

2.13. A fojas 71 a 101 del Expediente, consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00106, de 28 de junio 2021; memorando No ARCOTEL-CJDI-2021-0909-M, de 9 de julio de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, de 9 de julio de 2021; memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0434-M, de 9 de julio de 2021; Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1539-M, de 13 de julio de 2021; memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2719-M, de 14 de julio de 2021; Recurso de Aclaración a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, ingresado por medio del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011461-E, de 16 de julio de 2021; y, Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0559, de 22 de julio de 2021, junto con su oficio y prueba de notificación.

2.14. A fojas 102 a 103 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1037-M, de 10 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones remite a la Unidad de Documentación y Archivo, el expediente administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, para su custodia y archivo. El mencionado expediente se encontraba consignado dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga, dentro de la causa No. 0502-2021-01158 en relación a la Acción de Protección interpuesta por la administrada.

2.15. A foja 104 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0532-M, de 5 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Patrocinio y Coactivas remite copias físicas del Tomo II que contiene el expediente MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., obtenido de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Cotopaxi.

2.16. A fojas 105 a 111 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0125, de 7 de agosto de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0970-OF, de 8 de agosto de 2024, en la cual señala:

*“(...) **SEGUNDO:** En consideración a lo analizado y resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0136, de 01 de julio de 2024, “Por lo que, de acuerdo con la información constante en el expediente del Recurso de Apelación, se identifica que no se corrió traslado a la recurrente de la documentación solicitada como prueba de oficio, remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.” lo cual conllevo a “**DECLARAR** la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de julio de 2021, por cuanto la administración ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.” Se procede a retrotraer el procedimiento administrativo a partir de la remisión del Memorando No. IESS-DRGC-2021-0845-M de 22 de junio de 2021 suscrito por parte del Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera (E) a la Dirección de Impugnaciones. Consecuentemente, continuar con el procedimiento, hasta la emisión de la Resolución del Recurso de Apelación, debidamente motivada con observancia al debido proceso y al derecho a la defensa, con a fin de sea puesto en conocimiento de la administrada y ejerza su derecho a la defensa. (...)”*

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corrió traslado a la recurrente con los siguientes documentos: Memorando No. IESS-DRGC-2021-0845-M, de 22 de junio de 2021; Memorando No. IESS-DPX-2021-1241-M, de 24 de junio de 2021; comprobantes de pago: 139268265, 142457040, 139268263, 140224562, 141350959, 143549145 y, 139268261; print de pantalla de comprobante de pago del RUC. 0190478815001; y, el Certificado de



Cumplimiento de Obligaciones Patronales emitido el 7 y 23 de junio de 2021, a fin de que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la documentación y ejerza su derecho a la defensa.

2.17. A fojas 112 a 151 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013068-E, de 22 de agosto de 2024, mediante el cual la recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0125, de 7 de agosto de 2024.

2.18. A fojas 152 a 153 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-017283-E, de 18 de noviembre de 2024, en el cual la recurrente solicita se le acojan los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

*(...) ARTICULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-293 de 04 de julio de 2020, ingresada por el participante la compañía **MASMEDIOSCOMUNICACION CL**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **"INHABILIDADES Y PROHIBICIONES"**, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 **"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, (...)"**, del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **"CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** literal e) **"Cuando se identifique Que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1,4 de estas bases;(...). "**, de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial -Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo*



señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente."

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.

La compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., por interpuesta persona de su Gerente General y Representada Legal la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, indica:

ARGUMENTO 1:

"II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DE LA SEÑORA LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA SOCIA DE LA COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.

Señor Director' Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo Nro. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se estableció varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (...)"

Por otra parte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acordó lo siguiente: Primero: Disponer la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo del 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador; Segundo: Los viajes extranjeros solo podrán ingresar al territorio del Ecuador hasta las 24h00 del domingo 15 de marzo de 2020; Tercero: A partir de esta fecha, todos los viajeros, ecuatorianos o extranjeros, que ingresen al Ecuador provenientes de cualquier país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, deberán cumplir el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y seguir las directrices pertinentes que constan en el Acuerdo



interministerial Nro. 00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Cuarto: Los ciudadanos extranjeros que decidan viajar fuera del Ecuador podrán seguir haciéndolo libremente, pero solo reingresarán al Ecuador con posterioridad a la terminación del lapso establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial y siguiente las determinaciones normativas vigentes a la fecha de su retorno; Quinto: Disponer, a partir de las 00h00 del domingo 15 de marzo de 2020, la total prohibición de desembarco en puertos ecuatorianos de pasajeros lleguen a bordo de buques turísticos de crucero; Sexto: Disponer que, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020, todo viajero que desee ingresar al Ecuador por vía terrestre, fluvial o marítima se someta al Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) establecido mediante el Acuerdo Interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Séptimo: Podrán ingresar y salir del Ecuador, luego del 16 de marzo de 2020, respetando los protocolos y otras normas aplicables que dicten las autoridades nacionales, las tripulaciones de aeronaves que transporten pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo Interministerial; Octavo: La suspensión total de vuelos de compañías de aviación prescrita en el Artículo Primero no incluye a aquellos vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria;

Así mismo, mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador: 1. A partir del domingo 15 de marzo, desde las 23:59, se suspende la entrada al país de las personas de nacionalidad extranjera que: arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre. Asimismo, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el exterior podrán retornar e ingresar al país solo hasta 23:59 del lunes 16 de marzo del año en curso. 2. Se restringe el ingreso a las Islas Galápagos. 3. Se cierran, en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres. Sólo estarán habilitados los siguientes puntos: al norte, Rumichaca, San Miguel, Puerto El Carmen; y al sur, Huaquillas, Macará y Zapotillo. 4. Con ocasión del incumplimiento de la recomendación de evitar aglomeraciones, suspenden todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas. De igual manera, se restringe de forma inmediata el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares. Queda prohibido todo espectáculo público cuyo aforo supere las 30 personas. 5. Se prohíben las visitas a centros gerontológicos a escala nacional, como medida de protección para la población adulta mayor que es la más vulnerable al contagio del COVJ D-19. 6. Se aplicarán protocolos especiales para visitas y otras actividades en los centros de rehabilitación social. 7. A fin de garantizar la prestación de atención médica, se determinó que cualquier persona que niegue, limite u obstaculice este servicio será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. 8. En cuanto al protocolo para el manejo de cadáveres de personas que portaron la enfermedad, se establece la obligatoriedad de cremar los cuerpos. 8. Los exámenes de detección del virus también se podrán realizar en la sede de Quito del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública (Inspi) a partir del domingo 15 de marzo de 2020. 9. Se ha dispuesto que las personas afectadas por el corona virus o que han perdido algún familiar por esta enfermedad, reciban soporte psicológico de profesionales del ramo. 10. Se ha dispuesto que los buses de transporte público sean desinfectados cada tres horas, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 11. A partir del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones podrá en funcionamiento una aplicación para que los ciudadanos registren y controlen su estado de salud.

Como es de conocimiento público la Organización Mundial de la Salud en su página web, ha publicado que el contagio del COVID-19 se han intensificado en países en los cuales no se



han adoptado medidas de distanciamiento social temporales, señalando que uno de esos países es el Ecuador.

Que, mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00: 1) Restricción de circulación peatonal y vehicular en las vías pública, cuya única excepción es para desarrollar las siguientes actividades: a) Adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y productos farmacéuticos; b) Asistir a centros de salud; c) Llegar a 1 lugar de trabajo y volver a su domicilio; d) Trasladarse para cuidar a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades graves; e) Trasladarse para atender situaciones de fuerza mayor o de emergencia comprobadas; y, f) Abastecerse de combustible en las gasolineras. 2) Suspensión de actividades comerciales de establecimientos que concentren más de 30 personas con excepción de aquellos que desarrollen las siguientes actividades: a) Expendan artículos de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ortopédicos y similares; Brinden servicios financieros; y, c) Vendan alimentos para mascotas y equipos de telecomunicaciones. 3) Suspensión de la actividad de restaurantes y cafeterías en modalidad de servicio en el local, mientras que se mantiene autorizada el servicio a domicilio. 4) Restringir el servicio de alimentación de hoteles, pensiones y albergues, exclusivamente para la atención a sus huéspedes. 5) Restricción del tiempo de permanencia en los establecimientos comerciales, únicamente al tiempo necesario para adquirir los alimentos o productos detalles en los numerales anteriores. 6) Prohibición de consumo de alimentos y productos dentro de los establecimientos autorizados para funcionar. 7) Disposición de evitar aglomeraciones en los establecimientos autorizados para funcionar y de mantenimiento de distancia de al menos un metro entre clientes y entre empleados, a fin de evitar posibles contagios. 8) Disposición de realizar la prueba para la detección del corona virus de forma gratuita para personas con síntomas y para las personas que se encuentren dentro del círculo epidemiológico de un caso positivo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las pruebas que sean necesarias en sus afiliados. Las personas adultas mayores tendrán atención prioritaria en la ejecución de esta disposición. 9) Autorización para que laboratorios privados realicen las pruebas de detección a las personas que voluntariamente deseen realizárselas. 10) A fin de evitar abusos en los precios, se dispone la realización de controles permanentes y pertinentes para el efecto. 11) Disposición de apertura de señal premium a todos los suscriptores del servicio de televisión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, así como la duplicación de velocidad en internet fijo y aumento del 50% de los gigabytes en servicios de telefonía, de la misma empresa. 12) Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleducación. 13) Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. Así mismo, se deberán establecer acuerdos sobre jornadas y modalidades de trabajo, para mantener la estabilidad laboral. 14) Disposición de no realizar cortes de ningún servicio residencial por falta de pago. 15) Disposición de diferimiento para el pago de impuestos de los meses de abril, mayo y junio. 16) Eliminación de aranceles de productos médicos necesarios para atender la emergencia;

Con Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República del Ecuador, que estará vigente hasta el 15 de agosto de 2020, con la opción de extenderse, entre otras cosas decretó lo siguiente:

Artículo 1.-DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COV/D-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de

contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COV/D-19 en Ecuador. (...)

Artículo 3.-SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. (...)

Artículo 6.-Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:

Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado.

El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación a los argumentos expuestos, es pertinente indicar que:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192, de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.

Con fecha 4 de julio de 2020, la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-293, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "ARENA FM", Estación Matriz, Frecuencia 92.5 MHz, Área de Operación Zonal FU001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0546, de 18 de julio de 2020, en el cual concluyó:

"(...) Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante

interesado de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado, se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo (...)” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Dentro de la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se **justifica descalificar a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.**, al identificar que la compañía mantenía obligaciones pendientes con el Estado, en este caso con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); información que fue verificada en el portal web de la institución, con la cual se dispone la descalificación de la participante, ya que se encontraría incuso(a) en la siguiente inabilitad establecida en el número 4, **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCO****TEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS),** del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.” literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...)”**

En el numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias del año 2020, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes, específicamente señala la prohibición de quienes personalmente **se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica descalificar a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., **persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de pago por el valor de \$140.82 dólares**, por lo que, concluye de acuerdo a la certificación de cumplimiento de obligaciones patronales emitido en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Nacional, se encontraba incusa en la inabilitad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. 0190478815001

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA, representante legal de la empresa MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. con RUC Nro. 0190478815001 y dirección QUIJANO ORDOÑEZ S/N FELIX VALENCIA, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 140.82; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.



El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encuentren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

La Dirección de Impugnaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación con la finalidad de obtener información que sustente lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de Febrero de 2021, mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0035-OF, de 7 de junio de 2021, requirió al Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo siguiente:

“(...) informe si existe alguna resolución administrativa o disposición de la máxima autoridad de la institución respecto de las formas o facilidades de pago dispuestas por concepto de mora de las obligaciones generadas del año 2020, es decir, durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para quienes mantenían dichos pagos pendientes con la institución. (...)”

En atención al requerimiento, con Memorando No. IESS-DPX-2021-1241-M, de 24 de junio de 2021 emitido por el Director Provincial de Cotopaxi del IESS, determina que las obligaciones económicas pendientes del recurrente con el IESS fueron canceladas con fecha posterior a la verificación de inhabilidades y prohibiciones dentro del PPCE, esto es el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, como se demuestra a continuación:

“(...) Revisado en el sistema de historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se verifica que la Razón Social MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L. con RUC Nro. 0190478815001, no mantiene Acuerdos de Pagos con el siguiente mensaje “Empresa no tiene convenios registrados en el sistema”,

Sin embargo, ha efectuado pagos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la siguiente forma:



Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Período	Fecha de pago	Ins. Pago
139268261	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	19/02/2021	72.76	2020 - 11	2021-02-19 16:52:19.0	0990049459001 : 0001
139268263	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	19/02/2021	71.97	2020 - 12	2021-02-19 16:54:51.0	0990049459001 : 0001
139268265	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	19/02/2021	71.19	2021 - 1	2021-02-19 16:56:14.0	0990049459001 : 0001
140224562	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	05/03/2021	70.41	2021 - 2	2021-03-08 17:00:35.0	0992663235001 : 0001
141350959	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	06/04/2021	70.41	2021 - 3	2021-04-06 12:51:13.0	1890037646001 : 0001
142457040	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	04/05/2021	70.41	2021 - 4	2021-05-04 11:29:32.0	1890037646001 : 0001
143549145	PLANICAN		0190478815001 : 0001 -	04/06/2021	70.41	2021 - 5	2021-06-04 13:24:47.0	1890037646001 : 0001

Finalmente, conforme el certificado de cumplimiento de obligaciones, generado con fecha 23 de junio de 2021, se verifica que la empresa MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L con RUC Nro. 0190478815001 NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado. (...)"

Por lo que se demuestra que la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., por interpuesta persona de su Gerente General y Representada Legalmente por la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, se encontraba en mora a la fecha de la emisión el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tienen las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto y, para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

"Art. 111.- *Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...)"
(Lo subrayado fuera del texto original)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES (...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son: (...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, (...)" (Énfasis agregado)

Por lo que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o **jurídica**.

De la revisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327, de 10 de febrero de 2021, se comprueba que la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., persona jurídica participante, al momento de la verificación realizada en los sistemas de información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que el participante incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

Además, es importante indicar que dentro del Concurso Público Competitivo de Frecuencias y posterior a éste, la Administración podía verificar información de las personas naturales y jurídicas participantes, a través de los portales web de las instituciones públicas siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la misma Ley:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)



3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.”

“Art. 21.- Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, ha garantizado los derechos y principios constitucionales analizada la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que se mantenía obligaciones pendientes de cancelación correspondientes a la persona jurídica participante la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., participante en el proceso público competitivo, incurriendo con la inhabilidad señalada. Por lo que, se evidencia la no existencia de la nulidad del Acto Administrativo, ya que este como se puede comprobar no ha sido contrario a la Constitución de la República ni a la Ley.

ARGUMENTO 2:

“(...) AHORA BIEN, con el objeto de evidenciar y fundamentar, la Fuerza Mayor, que atraviesa nuestro país, nos remitimos al Art. 30.-del Código Civil, que textualmente reza: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc, J)

La doctrina ha definido a la CALAMIDAD PÚBLICA como '10da desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada afege a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. (...) Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas".



La jurisprudencia ha definido a la **CALAMIDAD PÚBLICA** como: "(...) un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y ocurre de manera imprevista y sobreviniente. (...) los acontecimientos no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social, ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales".

Es evidente, que los sucesos y circunstancias calamitosas descritos en los párrafos anteriores son hechos de fuerza mayor y de calamidad pública, acaecidos durante el desarrollo y preparación de las ofertas para la participación en el concurso público de frecuencias, lo cual justifica de manera contundente nuestros argumentos.

(...)

"LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO A LA SUSCRITA DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 10 DE FEBRERO DE 2021

En este punto, luego de que hemos analizado la catástrofe mundial, de la pandemia del COVID-19 que ha afectado en la economía de las familias, empresas privadas de nuestro país y al mundo, es necesario evidenciar y demostrar como afectó a la suscrita señora LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA, socia de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. (quien estuvo contagiada de COVID-19 y por lo tanto aislada desde el 12 de diciembre de 2020 al 10 de febrero de 2021) con respecto a posibles moras en las que haya podido incurrir como persona natural, específicamente en el mes de enero de 2021.

La fuerza mayor es un eximiente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones económicas, como es el pago de impuestos, tarifas, obligaciones patronales, etc. Se define a la fuerza mayor como "el imprevisto al que no es posible resistir". La emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente. Pero podría tener efectos específicos sobre cada persona en particular. Por lo tanto, es necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de fuerza mayor.

La fuerza mayor puede afectar el cumplimiento de una obligación económica para con determinada institución del sector público, por ejemplo, el pago de los aportes al IESS, pago de impuestos al SRI, pago de derechos de concesión ante la ARCOTEL, etc.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento, ya que si bien la pandemia del COVID-19 afectó en la economía de los ecuatorianos y en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de obligaciones, este eximiente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma "automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo, imprevisto por el afectado e irresistible; la fuerza mayor debe impedir o



imposibilitar el cumplimiento de la obligación y, finalmente, la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento,

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos y en este caso por los participantes del concurso de frecuencias, imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad.

En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximite de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, señora LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA, conforme los certificados que se adjuntan al presente, estuvo aislada e impedida de salir de su confinamiento, desde el 12 de diciembre al 10 de febrero de 2021, lo cual le impidió realizar los pagos respectivos sobre los aportes patronales en el IESS, ya que ella personalmente era quien cancelaba dichas obligaciones patronales en los bancos autorizados para el efecto, pues al ser una empresa creada únicamente para concursar en el proceso público competitivo, no está habilitada la opción de transferencias electrónicas, para lo cual debía salir de su casa y sacar el dinero de la cuenta de la compañía, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que tampoco está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta de la suscrita.

En este punto consideramos que cada persona o ciudadano ecuatoriano que pretenda demostrar que la pandemia le afectó e imposibilitó en el cumplimiento de una obligación económica para con el estado, deberá evidenciar que las circunstancias acaecidas y que le afectaron directamente, le imposibilitaron de manera inevitable o irresistible cumplir con la obligación, tal como lo hemos efectuado en este caso.

En concreto, la enfermedad por la que tuvo que pasar la suscrita impidió, e imposibilitó el cumplimiento de la obligación patronal que debían cancelarse en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, meses en los cuales me encontraba completamente aislada y confinada en mi casa,

Adjuntamos también una prueba cuantitativa de COVID-19 del 20 de febrero de 2021, en la que aparece que la suscrita posee anticuerpos de lo que estuve contagiada con el virus.

Ahora bien, el hecho de que en las bases del concurso no esté regulado la figura de la fuerza mayor, no significa que los concursantes no puedan invocar una situación de fuerza mayor como eximite de responsabilidad. El principio está sólidamente reconocido en la ley. Si bien la pandemia del COVID-19, en sí misma no debe ser probada, lo que sí requiere de sustento es cómo esta pandemia afectó al suscrito tal como lo estamos evidenciando en la presente impugnación.

Finalmente, si bien la emergencia decretada a causa del COVID-19 puede no constituir un evento de fuerza mayor que afecte a los participantes del concurso de frecuencias, esta pandemia sí puede dar origen a otros eventos de fuerza mayor, como el hecho que estamos invocando en esta impugnación. Por lo expuesto, se debe analizar caso por caso cada situación.

En conclusión, esta pandemia impone a todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de justificar su situación particular para determinar cómo fue afectado, desde un punto de

vista legal, tal como lo hemos realizado en el presente documento, por lo que hemos evidenciado de manera clara y contundente como afectó a la suscrita esta pandemia en el cumplimiento de pago de obligaciones patronales en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 para con el IESS, debiendo considerar, como es de conocimiento público, que el IESS habilita los pagos de aportes y obligaciones patronales desde el 10 al 15 de dada mes.

En este contexto y habiéndose justificado hasta la saciedad la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, como es la calamidad pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero, ajena a nuestra voluntad, y cómo ha afectado directamente a la suscrita en calidad de socio de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., circunstancia que ha desembocado en una causa de fuerza mayor debidamente justificada, solicitamos que la ARCOTEL considere nuestros argumentos, y considere que la mora en la que incurrió la suscrita en los meses de diciembre de 2020 y de enero de 2021, se debe a un evento ajeno a la voluntad de mi representada.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En referencia al argumento de falta de pago de obligaciones debido a la emergencia sanitaria producto del COVID 19 como un caso fortuito y fuerza mayor, la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., conforme los certificados y la prueba cuantitativa de COVID, de 20 de febrero de 2021, afirma que estuvo contagiada y, por ende, aislada e impedida de salir de su confinamiento, desde el 12 de diciembre al 10 de febrero de 2021 por contagio del virus COVID 19, como se muestra a continuación en las siguientes imágenes:

Latacunga, 12 de Diciembre de 2020.

CERTIFICADO

Certifico que la Sra. Etelvina Clemencia López Simbaña, portador de la cédula de ciudadanía N° 0502813009, fue atendida a través de nuestra Red Integral de Servicios Médicos a Domicilio, por presentar sintomatología presuntiva de Covid 19; se remite a realizar una prueba rápida cuantitativa, arrojando un resultado positivo, por lo que se recomienda aislamiento domiciliario durante 15 días, con todas las medidas de bioseguridad.

Atentamente,


MSc. Kleber O. Panchi.
Urgencias - Emergencias
Reg. Msp: L11 F43 N°128

Latacunga, 28 de Diciembre de 2020.

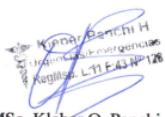
CERTIFICADO

Alcance al certificado emitido el 12 de Diciembre de 2020.

Certifico que la Sra. Etelvina Clemencia López Simbaña, portador de la cédula de ciudadanía N° 0502813009, es valorada posterior a los 15 días de aislamiento domiciliario por diagnóstico de Covid 19 positivo por prueba rápida cuantitativa.

Se remite a realizar nueva prueba, arrojando presencia de anticuerpos IGM e IGG positivos (infección activa), por lo que se recomienda continuar con el aislamiento domiciliario por 20 días consecutivos, manteniendo las debidas medidas de bioseguridad.

Atentamente,



MSc. Kleber O. Panchi.
Urgencias - Emergencias
Reg. Msp: L11 F43 N°128

Latacunga, 08 de Febrero de 2020.

CERTIFICADO

Certifico que la Sra. Etelvina Clemencia López Simbaña, portador de la cédula de ciudadanía N° 0502813009, es valorada posterior al periodo de aislamiento domiciliario por diagnóstico de Covid 19 positivo.

Al persistir la sintomatología (leve), se recomienda aislamiento domiciliario por 10 días adicionales como medida de seguridad, y para evitar posible reinfección.

Realizar prueba rápida cuantitativa, al finalizar el asilamiento para nueva valoración.

Atentamente,



MSc. Kleber O. Panchi.
Urgencias - Emergencias
Reg. Msp: L11 F43 N°128



Latacunga, 20 de Enero de 2020.

CERTIFICADO

Alcance al certificado emitido el 28 de Diciembre de 2020.

Certifico que la Sra. Etelvina Clemencia López Simbaña, portador de la cédula de ciudadanía N° 0502813009, es valorada posterior a los 35 días de aislamiento domiciliario por diagnóstico de Covid 19 positivo por prueba rápida cuantitativa.

Se remite a realizar nueva prueba, arrojando aún presencia de anticuerpos IGM e IgG positivos (infección activa), por lo que se recomienda continuar con el aislamiento domiciliario por 20 días más, manteniendo las medidas de bioseguridad.

Atentamente,

MSc. Kleber O. Panchi.
Urgencias - Emergencias
Reg. Msp: L11 F43 N°128



LABSAG LABORATORIO CLÍNICO
Marqués de Maenza y Belisario Quevedo, Esq.
Teléfonos: (03) 2813 845 / 2801 343
LATACUNGA

R11PB Informe de Resultados Rev.: 02

Paciente:	LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA	Nº de Orden:	39449
Cédula:	0502813009	Edad:	38 AÑOS
Médico:	DR.	Fecha ingreso:	20-02-2021
Procedencia:	LABSAG	Fecha impresión:	20-02-2021

INMUNOLOGÍA			
Estudio	Resultado	Unidades	Rangos de Referencia
SARS COV-2 QUIMIOLUMINISCENCIA ANTICUERPOS SARS COV2 IGM	0.16	NEGATIVO	AU/mL
INTERPRETACIÓN:			

NO REACTIVO: Menor a 1,0 AU/mL Ausencia de anticuerpos detectables para IgM SARS-CoV-2. La ausencia de Anticuerpos SARS - CoV-2 IgM no descarta la presencia de enfermedad (COVID-19), debe interpretarse en el contexto clínico - epidemiológico y de otras pruebas diagnósticas.

REACTIVO: Mayor o igual a 1,0 AU/mL Presencia de anticuerpos detectables para IgM SARS-CoV-2. La presencia de Anticuerpos SARS - CoV-2 IgM no confirma la presencia de enfermedad (COVID-19), debe interpretarse en el contexto clínico - epidemiológico. Se recomienda estudio complementario (RT-PCR SARS-CoV-2).

* ANTICUERPOS SARS COV2 IGG
INTERPRETACIÓN:

NO REACTIVO: Menor a 1,0 AU/mL Ausencia de anticuerpos detectables para IgG SARS-CoV-2. La ausencia de Anticuerpos SARS - CoV-2 IgG no descarta la presencia de enfermedad (COVID-19), debe interpretarse en el contexto clínico - epidemiológico y de otras pruebas diagnósticas.

REACTIVO: Mayor o igual a 1,0 AU/mL Presencia de anticuerpos detectables para IgG SARS-CoV-2. La presencia de Anticuerpos SARS - CoV-2 IgG. Evidencia la probabilidad de antecedente de infección por SARS-CoV-2. No necesariamente habla de inmunidad adquirida.

(Método: QUIMIOLUMINISCENCIA)

Validado por: LCDA. MARICELA MARTINEZ 20/02/2021 14:35

Responsable: DR. FERNANDO ALAY

DR. FERNANDO ALAY G.
LABORATORISTA CLÍNICO
LIRRO: 3. FOLIO: 2. Nro: 5.

Los documentos médicos con los cuales se pretende justificar el retraso en el pago de la obligación pendiente coinciden con la fecha de emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327, de 10 de febrero de 2021, dónde se verificó que la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., mantenía obligaciones pendientes de pago con el Instituto



Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); sin embargo, la fuerza mayor por contagio de COVID, alegada por parte de la Representante Legal de la persona jurídica participante no constituye eximiente de responsabilidad, toda vez que de la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto a la Constitución de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., se pudo constatar la escritura pública otorgada el 11 de junio de 2019, ante la Notaría Segunda del cantón Latacunga, de la cual en su artículo 24, donde se detallan las Atribuciones del Presidente, se desprende la siguiente información:



indefinidamente.- ARTICULO VEINTE Y CUATRO.-

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: a) El Presidente tiene las siguientes atribuciones y derechos: b) Presidir las sesiones de la Junta General.- c) Convocar, conjunta o separadamente con el Gerente General, a sesiones de Junta General; d) Suscribir conjuntamente con el Gerente General las actas de las Juntas Generales.- e) Suscribir con el Gerente General los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio.- f) Intervenir conjuntamente con el Gerente General en todos los actos y contratos cuya cuantía excede del límite fijado por la Junta General de Socios; g) Subrogar al Gerente General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, falta o impedimento, temporal o definitivo, hasta que la Junta General designe nuevo Gerente General.- h) En general, las demás atribuciones que

De lo expuesto, en el caso de que el Gerente General de la compañía recurrente, no podía pudiere cumplir con sus obligaciones, de acuerdo a la verificación de la Escritura Pública de la Constitución de la compañía, en caso de ausencia temporal o definitiva, podría ser éste subrogado por el Presidente de la compañía, administrador que al momento del incumplimiento se encontraba en funciones. Con lo indicado se comprueba que el Gerente General de la administrada podía delegar su condición, de forma excepcional, a fin de que el Presidente cumpla con las obligaciones propias de la persona jurídica.

ARGUMENTO 3:

La compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, señaló:

“Todo esto, ocasiono que todos los ciudadanos ecuatorianos, y obviamente los participantes del concurso público de frecuencias, nos encontramos en un esta financiero deplorable, lo

cual afectó gravemente nuestra economía, obligando a varias instituciones del sector público, a la Asamblea Nacional, y al Presidente de la República a emitir varias normas que busquen dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo ya la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país, expidiéndose, entre varias, la siguiente normativa:

- **LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 Y SU REGLAMENTO -SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 229, 22 DE JUNIO 2020**

Con este Ley, la Asamblea Nacional expidió normativa con el objeto de establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo.

- **DECRETO EJECUTIVO No. 1240 -03 DE FEBRERO DE 2021**

Por su parte el Presidente de la República, con la expedición de este Decreto Ejecutivo, permite a los sujetos pasivos del Régimen Impositivo de Microempresas, a pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 hasta el mes de noviembre del 2021, tal como exponemos a continuación:

2. A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

"Vigésima Octava.-Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.-Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:

I. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año.

Para complementar lo manifestado, es importante, indicar que la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 podría llevar a la mayor contracción de la economía ecuatoriana en su historia, con una caída del PIB de entre un 7.3% y un 9.6%, según las estimaciones el Banco Central de Ecuador, o una contracción del 10.9% según el FMI (Banco Central de Ecuador, 2020a; FMI, 2020a).

Además, por medio del escrito ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013058, de 22 de agosto de 2024, la recurrente establece:

*“(...) Al respecto el artículo 337 del COA, establece que en un caso fortuito o de fuerza mayor la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad, además que en el **DECRETO EJECUTIVO No. 1240 - 03 DE FEBRERO DE 2021**, se ha normado de forma oportuna respecto de pagos de obligaciones, por lo que dichos pagos no estarían en ningún momento en mora. (...)”*

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

La recurrente solicita se considere la normativa que el Ejecutivo emitió como paliativo de la situación de salud pública del COVID 19, entre la larga lista que se hace referencia en el Recurso, se cita el Decreto Ejecutivo No. 1240, de 3 de febrero de 2021, se cita Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, sobre esta normativa es procedente hacer alusión a las Disposiciones Transitorias Décima Segunda y Décima Novena que señalan respectivamente:

“Décima Segunda.- Las entidades del sector público, las entidades prestadoras de servicios públicos, los órganos de las distintas funciones del Estado, cualquiera fuere su naturaleza, así como las entidades del sistema financiero deberán organizar e implementar los mecanismos tecnológicos que permitan la presentación de solicitudes o activación de trámites, así como la comparecencia y suscripción de actos, contratos, diligencias y escritos a través de medios telemáticos o electrónicos, salvo en aquellos casos específicos que por la naturaleza de la actuación sea necesaria la constatación física del acto o el hecho. Las entidades del sector público y privado facilitarán el empleo de la firma electrónica y las certificaciones autorizadas. Se excluye de esta medida a los procesos electorales. (...)”.

“Décima Novena. - Con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos. El Estado no podrá alegar la inexistencia de cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o el Estado.”

La Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, indica que, cuando exista valores pendientes de pago, no se iniciará procesos de terminación, si bien las obligaciones patronales en mora generadas por la compañía recurrente corresponde a un valor pendiente de pago, en el presente caso no se analiza la terminación unilateral de contrato sino la adjudicación de una frecuencia por la cual la compañía recurrente se encontraba concursando y que conforme las Bases del concurso y normativa legal vigente al momento de emitir el acto administrativo impugnado los participantes no tenían que estar en mora con ninguna institución pública.

En relación al citado Decreto Ejecutivo No. 1240, de 3 de febrero de 2021, que la recurrente pretende se considere, es pertinente indicar que el mismo se refiere a Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que establece:

“(...) 2. A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente: Vigésima Octava.- Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.- Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el

ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:

1. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero o febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año. Sin perjuicio de lo señalado, aquellos pagos por concepto de intereses y multas, efectuados hasta antes de la vigencia de la presente disposición, según corresponda, no darán lugar a reclamos por pago indebido.” (Énfasis agregado)

Por lo que el Decreto se refiere al Régimen Impositivo de Microempresas y les da la facilidad de pagar el impuesto a la renta del año fiscal 2020, hasta el mes de noviembre de 2021, este retraso en los pagos no será objeto de reclamos como pago indebido.

En el presente caso, no corresponde aplicar el Decreto Ejecutivo No. 1240, de 3 de febrero de 2021, que se emitió para los sujetos pasivos del Régimen Impositivo de Microempresas que no guarda relación con el caso en análisis, por cuanto la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incumplir obligaciones patronales, es decir no tiene relación con el tema tributario al que se refiere el Decreto Ejecutivo.

Además, del listado de normativa que se nombra en el Recurso de Apelación, es procedente indicar que la misma si bien guarda relación con la emergencia, ninguna de ellas guarda relación al hecho analizado, que es el *incumplimiento con lo establecido en el número 4 del numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”* incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e):

“Cuando se identifique Que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”

ARGUMENTO 4:

“(...) CITACIÓN DE PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Dentro de la presente y sin perjuicio de mi pronunciamiento respecto de la documentación corrida en traslado, me permito manifestar que por los hechos materia del presente Recurso de Apelación existe ya un precedente administrativo constante en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1063, de fecha 30 de septiembre de 2021, la misma que me permite anexar a la presente.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

En relación al precedente administrativo al cual hace referencia la recurrente, se indica lo siguiente:

La compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., participó en el concurso público competitivo como una persona jurídica, por otro lado, el señor TELLO JIJÓN JOSÉ MIGUEL, participó como una persona natural.

La Resolución No. ARCOTEL-2021-1063, de 30 de septiembre de 2021, dispuso declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0223, de 10 de febrero de 2021; y, dispuso a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que realice un nuevo informe de verificación y prohibiciones considerando la normativa jurídica vigente, considerando que el señor TELLO JIJÓN JOSÉ MIGUEL, estuvo impedido de acudir a cancelar sus obligaciones que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sin embargo, en referente al caso que nos atañe, si bien es cierto que la señora la Etelvina Clemencia López Simbaña, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., no pudo acudir a cancelar las obligaciones de la compañía, de conformidad con la escritura pública de Constitución de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., en especial el artículo veinte y cuatro “Atribuciones del Presidente”, la Gerente General y Representante Legal al estar imposibilitada de realizar las obligaciones, podía delegar al Presidente de la compañía, a fin de que proceda con el cumplimiento de las obligaciones propias de la persona jurídica.

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-2021-1063, de 30 de septiembre de 2021, fueron emitidos en estricta observancia a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante (persona natural), y no son casos similares y análogos.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0052, de 7 de octubre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1.- De la revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021; y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-0327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., persona jurídica participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una obligación pendiente de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4 “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” específicamente la prohibición 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

2.- A la fecha de elaboración del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327, de 10 de febrero de 2021, la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN



C.L., en calidad de persona jurídica participante del proceso público competitivo de frecuencias, mantenía obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

3.- La señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en calidad de Representante Legal de la compañía participante, se encontraba imposibilitada por cuestiones de salud, para ejercer la representación en general de la compañía en mención, por el lapso de tiempo que le tomó el proceso de recuperación de su dolencia; no obstante, de acuerdo a la verificación de escritura pública de 11 de junio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., en especial el artículo 24 "Atribuciones del Presidente", la Gerente General podía delegar su condición de forma excepcional al Presidente, conforme los estatutos sociales de la compañía, a fin de que proceda con el cumplimiento de las obligaciones propias de la persona jurídica.

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-1063, de fecha 30 de septiembre de 2021, no se considera un precedente administrativo o un caso análogo relacionado con el presente caso, por cuanto el acto administrativo en mención se refiere a un participante como persona natural y la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., participó como persona jurídica y, conforme sus estatutos sociales de la constitución de la compañía, se puede delegar las atribuciones del Gerente General al Presidente de la compañía, situación distinta cuando se trata de un participante como persona natural.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el Recurso de Apelación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra de conformidad con la Constitución de la República y la Ley”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. No. ARCOTEL-CJDI-2025-0052, de 7 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E, de 3 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319, de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente a la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Gerente General y Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., en el correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net gram_s99@hotmail.com y al casillero judicial electrónico 0502339146, direcciones señaladas para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su cabal cumplimiento, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES